

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, y deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en el Hospicio provincial, dirigiendo la correspondencia al Director del mismo.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

Secretaría.—Negociado 4.º

Interesándome el Sr. Teniente Coronel, Jefe accidental del Regimiento de infantería de la Constitución, núm. 29, de guarnición en Pamplona, excite el celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia, así como encarecer a los interesados para que no dejen de cumplir con la obligación que tienen todos aquellos individuos que están sujetos al servicio militar, de pasar la revista anual reglamentaria que empezará en 1.º de Octubre próximo.

Lo que a los efectos interesados se hace público en este BOLETIN OFICIAL para su conocimiento y cumplimiento, tanto por parte de los Sres. Alcaldes, como de los individuos sujetos al servicio de las armas.

Zamora 25 de Septiembre de 1906.

El Gobernador,
Ceferino Saucó Díez.

Arbitrios extraordinarios.—Circular.

A fin de cubrir el déficit que les resulta en sus presupuestos ordinarios para el próximo año de 1907, han acordado imponer el arbitrio extraordinario que se expresa, los Ayuntamientos siguientes:

El de Villalba de la Lampreana impone 25 céntimos de peseta a cada quintal de paja y leña que se consuma en la localidad para cubrir el déficit de 2.091 pesetas.

El de Cerecinos de Campos impone 25 céntimos a cada quintal de paja y leña que se consuma en la localidad, para cubrir el déficit de 3.031 pesetas 28 céntimos.

El de El Pego impone 25 céntimos a cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 3.816'40 pesetas.

El de Asturianos impone 25 céntimos a cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 2.173'75 pesetas.

El de Villaralbo impone 25 céntimos al quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 3.591 pesetas.

El de Tapioles impone quince céntimos de peseta a cada quintal de paja y diez al de leña que se consuma en la localidad, para cubrir el déficit de 4.499 pesetas 23 céntimos.

El de Fuentesauco impone 25 céntimos a cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 3.515'60 pesetas.

El de Madridanos impone 30 céntimos a cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 2867'40 pesetas.

El de Riofrío impone 25 céntimos a cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 1.415'40 pesetas.

Lo que se hace público a fin de que las personas interesadas en los arbitrios de referencia puedan entablar contra los mismos las reclamaciones que concede la ley.

Zamora 22 de Septiembre de 1906.

El Gobernador,
Ceferino Saucó Díez.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

MINAS

Impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto.

Relación de las cantidades que por el referido concepto y tercer trimestre del año actual debe satisfacer la mina que a continuación se detalla:

Número de carpeta registro, 79; núm. de expediente, 461; nombre del propietario, D. Roberto de Ligondés; nombre de la mina, Carolina; Término en donde radica, Ceadea; clase de mineral, estaño; fijación previa, 40 pesetas.

Zamora 20 de Septiembre de 1906.—El Delegado de Hacienda, P. S., Eduardo Pérez y Guzmán.

R—1444

Ayuntamientos.

PUEBLA DE SANABRIA

Don José Rodríguez Montero, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el día décimo siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, hora de las diez a doce de su mañana y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, tendrá lugar en la Sala de sesiones el arriendo a venta libre por término de cuatro años, que empezarán a contarse desde el día 1.º de Enero de 1907 y terminarán el 31 de Diciembre de 1910, los derechos de consumos y sus recargos de este término municipal, bajo el tipo de 7888 pesetas 66 céntimos por cada un año, entrando en el arriendo arbitrios de la tarifa segunda; para tomar parte en la subasta habrá de consignarse precisamente en cualquiera de las formas que expresa el art. 277 del Reglamento el 2 por 100.

Si por falta de licitadores no se verificase el arriendo, se celebrará una segunda subasta a los diez días siguientes al de la primera y a la misma hora por término de un año, en la que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del tipo expresado

Puebla de Sanabria 18 de Septiembre de 1906.
—El Alcalde, José María Montero. R—1429

PELEAS DE ARRIBA

Por renuncia del que la venía desempeñando se publica vacante la plaza de Médico titular de esta localidad, con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de 20 a 25 familias pobres, las cuales serán designadas por el Ayuntamiento.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, acompañadas de los documentos de aptitud conforme al art. 91 de la Real orden de 23 de Enero de 1903, del Reglamento de Médicos titulares y fijar su residencia en esta localidad, quedando en libertad para contratar las iguales con los demás vecinos de este pueblo, ascendiendo éstas a 120 fanegas de trigo aproximadamente.

Peleas de arriba 24 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Melitón Carretero.

MONTES DE UTI

SÉPTIMA INSPECCIÓN

PARTE del Plan provisional de aprovechamientos para 1906 á 1907, aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1906, la cual se publica en el Boletín á continuación se insertan, pueden los que

PARTIDO JUDICIAL

Número de los montes.	TÉRMINOS municipales.	Nombres de los montes.	Pertenenencia de los mismos.	PRODUCTOS PRIMARIOS															
				Superficie aprovechable. Hect.	Número de árboles.	MADERAS			RAMAJE		Corta de árboles inmadurables								
						Especie	Metros cúbicos.	Tasación. Ptas.	Es-tereos.	Tasación. Ptas.	Superficie aprovechable. hectáreas	Es-tereos.	Tasación. Ptas.						
136	Terroso	El Escaldón	Terroso																
137	Ungilde	Valdediego	Ungilde																
138	Vndemerilla	Cotollombo	Valdemerilla																
139	Valparaiso	Mesaderos y Campiño	Manzanal																
140	Idem	Rebollar etc.	Valparaiso																
141	Idem	Ribera y Valdelinos	Fresno																
142	Idem	Trasmolino	Manzanal																
143	Villardeciervos	Llama Grande	Villardeciervos																
144	Idem	Ribera y Robledo	Idem																
145	Idem	El Valle	Idem														20	14'720	7'36

PLIEGO

de condiciones con arreglo á las que pueden realizarse los aprovechamientos para usos vecinales consignados en el plan de 1906 á 1907.

1.ª Para llevar á cabo cualquiera de los aprovechamientos vecinales indicados en el citado plan, los Ayuntamientos de los pueblos respectivos se proveerán de las licencias que expedirá esta Jefatura á presencia de la carta de pago que acredite haber ingresado la Corporación municipal en arcas del Tesoro, con destino á mejoras de montes, el 10 por 100 del valor de la tasación.

2.ª Con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del Reglamento de 18 de Enero de 1878, dictado para la ejecución de la ley de Repoblaciones, de fecha 11 de Junio de 1877, quedan exceptuados del pago del 10 por 100 en los montes declarados taxativamente «dehesas boyales» ó de aprovechamiento común, los disfrutes de pastos y bellota; bien entendido que, conforme á lo prevenido en el art. 35 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, la ejecución de pago por lo que al disfrute de pastos se refiere, sólo es extensiva á los ganados de labor.

A ese fin los Sres. Secretarios de los pueblos cuyos montes hayan sido declarados «dehesas boyales» ó de aprovechamiento común, expedirán al solicitar las licencias gratuitas, certificaciones visadas por los Sres. Alcaldes en las que consten las cabezas de ganado de dicha clase que existentes en el pueblo, han de realizar el disfrute.

3.ª Si por disminución de los ganados de un pueblo ó abundancia de pastos en los montes declarados «dehesas boyales» ó de aprovechamiento común, conviniese á los Ayuntamientos arrendar los sobrantes, pueden las Corporaciones municipales y Juntas de asociados acordarlo así; pero en este caso el aprovechamiento habrá de realizarse por el arrendatario, conforme al correspondiente plan y prescripciones facultativas que se dictasen por el distrito forestal. Del acuerdo del Ayuntamiento y de Junta de asociados, se remitirá copia autorizada á la Jefatura del distrito y el arrendatario tendrá que presentar ante la misma la carta de pago que acredite haber ingresado en arcas del Tesoro para mejoras de montes el 10 por 100 del importe del arrendamiento, sin cuyo requisito no se le expedirá la licencia para ejecutar el disfrute.

4.ª Antes del día 1.º de Septiembre próximo los Ayuntamientos de los pueblos que puedan realizar vecinalmente los aprovechamientos consignados en el plan, manifestarán por escrito al Sr. Ingeniero Jefe del distrito si aceptan los disfrutes ó renuncian á ellos.

Si no renunciaren expresamente antes de dicho día se entenderá que el Ayuntamiento los acepta.

En este caso, ó si los acepta explícitamente, habrán de presentar en la oficina del distrito antes

del día 30 de Noviembre, la carta de pago que acredite el ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 con destino á mejora de Montes.

Si antes del día 1.º de Noviembre renunciaren, la Administración forestal dispondrá las subastas de los aprovechamientos no aceptados.

Pasado el día 30 de Noviembre, sin haber hecho los ingresos del 10 por 100, se procederá contra los Ayuntamientos que hubiesen aceptado los disfrutes ó que no hubiesen renunciado á ellos por escrito antes del día 1.º de Octubre hasta conseguir el ingreso de dicho 10 por 100, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Mayo de 1891, acudiendo si fuere preciso á los medios correctivos consignados en las leyes.

5.ª Se prohíbe terminantemente la entrada de los ganados en los tallares y sitios reservados, cuyos nombres, situación, límites y extensión han de explicarse con toda claridad en las correspondientes actas de entrega.

6.ª Para las entregas de los aprovechamientos será preciso que las Corporaciones municipales presenten al funcionario del ramo que haya de hacer aquellas las licencias á que refiere la condición 1.ª En su vista el empleado de montes entregará al Ayuntamiento el sitio ó sitios en que el disfrute ha de realizarse y el resto de la finca en una zona de 200 metros á su alrededor de aquellos. De esta operación realizada á presencia de una Comisión del Ayuntamiento del pueblo dueño del monte, de la Guardia civil y guarda local, se formalizará la correspondiente acta en la que se harán constar todos los daños que se hallaren especificando. Dicha acta la remitirá al Sobreguarda ó funcionario del ramo al distrito forestal del ramo en el preciso término de tercer día.

7.ª Los aprovechamientos se llevarán á efecto dentro de los plazos que se indiquen en las licencias que expedirá la Jefatura. De ellos se hará mención en el acta á que se refiere la anterior condición.

8.ª Terminado el aprovechamiento, el funcionario del ramo, á presencia de los mismos individuos que se citan en la condición sexta, reconocerá la superficie de aprovechamiento levantando nueva acta en la que se manifieste si el disfrute fué realizado conforme á las condiciones generales y especiales que en este pliego se indican, puntualizando y explicando los daños que durante el período de aprovechamiento se hubieran causado, significando también si fueron ó no denunciados oportunamente ante el distrito forestal. El acta formalizada en esta forma será remitida por el empleado del ramo al distrito dentro del plazo indicado en la condición 6.ª

9.ª Las Corporaciones municipales son responsables directamente de los daños que se cometan en sus respectivos montes durante los plazos concedidos para los aprovechamientos, á menos que denunciaren á los causantes de aquellos en el término cuarto día.

10.ª Són asimismo responsables las Corpora-

ciones municipales de los daños y perjuicios que á las fincas puedan ocasionarse por la realización de aprovechamientos aceptados por ellas ya explícita, ya implícitamente conforme á la condición 5.ª La valuación de los daños y perjuicios será siempre ejecutada por un funcionario del distrito forestal.

11.ª Los sitios donde se verifiquen cortas á matorras, comprendidos en el plan cuyos productos han de utilizarse vecinalmente por los pueblos, se impone á estos la obligación de ejecutarlos en la forma prescrita antes del día primero de Marzo próximo y en caso de incumplimiento se enagenarán en subasta pública dichos aprovechamientos aunque se hubiese abonado el 10 por 100 de su tasación, considerando que se hace renuncia implícita á su ejecución vecinal.

Condiciones especiales para el aprovechamiento de maderas.

1.ª La corta se hará bajo la dirección del empleado ó empleados del ramo que nombre el Ingeniero del distrito, los que en unión de una comisión del Ayuntamiento, evitarán, bajo su responsabilidad, se cometan excesos, sin que la que estos contraigan libre á la Corporación municipal de la que puede afectarle por la falta de cumplimiento de estas condiciones.

2.ª El Ayuntamiento está obligado á conservar los marcos de los tocones sin destruirlos ni borrarlos, pues en los recuentos y reconocimiento final se le hará responsable de los árboles en cuyos tocones hubiese desaparecido el marco con que fueron señalados, considerándolos por tanto como cortados fraudulentamente.

3.ª El Ayuntamiento está obligado en el apeo y derribo de los árboles á darles la caída por la parte en que no causen daños á los que han de quedar en pie, y, cuando esto no sea posible por el lado en que ocasione menos; en la inteligencia de que se hará responsable de los que se originen cuando del reconocimiento que practiquen los empleados del ramo en unión del Ayuntamiento, si quiere presentarse el acto no se pruebe que aquellos han sido forzados é inevitablemente causados.

4.ª No podrán extraerse las maderas del pie del tocón verificada que sea la corta de los árboles y hecha la media labra, sin que antes se efectue el reconocimiento de los mismos y marqueeo en blanco por el empleado que nombre el Jefe del distrito á cuyo efecto avisará oportunamente al Ayuntamiento, no obstante si la corta llega á 400 árboles el Ayuntamiento podrá exigir que la contada y marqueeo en blanco se verifique por mitades, si á 2000 podrá verificarse por terceras partes y de dicho número en adelante el marqueeo y contada en blanco se verificará por cuartas partes si así lo exigiere el Ayuntamiento.

5.ª La extracción de los productos de la corta se hará por los carriles que existan en el monte y si aquellos no fuesen suficientes, por los que señalen los empleados del ramo.

LIDAD PUBLICA

DISTRITO FORESTAL DE ZAMORA

Oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y con arreglo á lo que las disposiciones vigentes y condiciones generales y particulares de los pliegos que los realizar los disfrutes al precio de tasación. (1)

DE ALCAÑICES

LEÑAS					PROCEDENCIA	PASTOS					FRUTOS			Resumen de las tasaciones.			
PODAS		CORTAS DE MONTE BAJO				CLASE DE GANADO Y NUMERO DE CABEZAS					Estación.	Tasación. — Petas.	Es- pecies.			Hectolitros ...	Tasación — Pesetas.
Superfi- cte apro- vechable. — hectáreas	Es- tereos.	Ta- sación. — Petas.	Superfi- cte apro- vechable. — hectáreas	Es- tereos.		Ta- sación. — Petas.	Superfi- cte apro- vechable. — hectáreas	Vacuno...	Lamar...	Cabrio...							
			30	300	150	Matarrasa	80	100	100	30	2	583			733		
			25	300	150	Matarrasa	375	50	500	30		775			925		
			10	100	50	Matarrasa	130	40	200			360			410		
							50	20	120		10	280			280		
			15	200	100	Matarrasa	85	80	250			570			670		
			8	100	50	Matarrasa	75	40	200			360			410		
			20	200	100	Matarrasa	290	60	250			490			590		
			100	1000	500	Matarrasa	1200	150	1500	200		2600			3.100		
						Entresaca de 20 Robles muertos	200	50	600		10	840			847,36		
							130	40	300			460			460		

Zamora 3 de Septiembre de 1906.—El Ingeniero Jefe, Nicolás Escudero.

6.ª Queda prohibida toda concesión de pró- rroga de los plazos fijados en las licencias para dejar terminado el aprovechamiento, cualquiera que sean las razones que aduzcan, salvo los casos que menciona el art. 106 del Reglamento de 17 de Ma- yo de 1865.

7.ª Si el Ayuntamiento dejase transcurrir el plazo señalado sin haber hecho operación ninguna en el monte, satisfará los daños é indemnizará los perjuicios que se hubieren causado.

8.ª Desde la fecha del acta de entrega de la corta hasta que se apruebe ésta como bien ejecu- tada, será responsable el Ayuntamiento de los daños que se cometan dentro de los límites de localiza- ción de la corta y en una zona de 200 metros alre- dedor, conforme prescribe el art. 30 de la Reforma penal del ramo, de 8 de Mayo de 1884, siempre que aquél no denunciase á los causantes de los da- ños en el término de cuatro días.

9.ª El Ayuntamiento hará saber al guarda lo- cal el contenido de estas condiciones (para lo cual le librará copia literal), quien tan luego como note el menor exceso ó extralimitación lo pondrá en co- nocimiento del Ingeniero Jefe del distrito bajo su más estrecha responsabilidad.

10.ª El Ayuntamiento queda obligado á dejar el terreno donde se practique la corta enteramen- te limpio de astilleros, leñas gruesas, menudas y demás despojos procedentes de la misma, extra- yéndolos fuera del monte dentro del plazo marca- do para los demás productos.

11.ª Toda contravención á las condiciones que quedan apuntadas, como también á lo que está pre- venido en las disposiciones generales del ramo é instrucciones vigentes que no se hubieran expre- sado en este pliego, será castigada con las penas que las mismas establecen.

Condiciones especiales para el aprovecha- miento de leñas.

1.ª Serán objeto de aprovechamiento las can- tidades, clases y especies de leñas consignadas en el plan.

2.ª Se localizarán los aprovechamientos en los sitios que se indican en las licencias que expida el distrito, los cuales demarcará convenientemente el funcionario del ramo al hacer entrega de los disfrutes.

3.ª Si las leñas se obtienen por corta de pies, se cuidará de no inutilizar el marco que se ponga en el tocón al hacer el señalamiento, considerán- dose fraudulentamente cortados al hacer el recuento final, aquellos en los que dicho marco haya desaparecido. La corta se verificará utilizando instru- mentos bien afilados, dejando las superficies de los árboles cortados perfectamente lisos en el tocón y realizando la caída de aquellos de modo que no perjudiquen á los que no se corten.

4.ª Una vez hecho el apeo de los árboles y an- tes de proceder á la saca de los mismos, se avisará al distrito para que este pueda disponer que se practique la contada en blanco.

5.ª Si las leñas se obtuviesen por aclareo, se verificará la operación de corta con arreglo al mo- delo que se estableciese, utilizando, como en el caso anterior, instrumentos bien afilados, para dejar los cortes convenientemente limpios, lisos é inclinados.

6.ª Si procediese de limpias se realizará la corta conforme á modelo establecido, teniendo las mismas precauciones que en el caso anterior.

7.ª Si las leñas procediesen de poda, oliveos, mondas, ó escamondas, se atenderán los que practi- quen tales operaciones á los modelos que se esta- blezcan, dando los cortes á raíz del tocón ó cabe- za, llevando la herramienta de abajo á arriba de modo que quede el corte inclinado y lo más limpio posible para evitar que por efecto de las lluvias se descompongan los tegidos del arbol.

8.ª Las procedencias de las leñas y plazos para la ejecución de las cortas, se determinarán en las respectiva licencias.

9.ª Queda prohibida la práctica de carbonear las leñas dentro del perímetro de los montes públicos.

10.ª La saca de productos habrá de realizarse precisamente por los caminos, roderas ó veredas existentes en las fincas ó en otro caso por los sitios que el funcionario del ramo designe al hacer la entrega. De todo ello se hará mención especial en el acta correspondiente.

Todos los particulares antes mencionados se consignarán en las actas de entrega á que se refie- re la condición 6.ª de las generales.

11.ª Todas las cortas de productos leñosos, es- pecialmente las que deban realizarse á matarrasa, por rozas, limpias ó aclareos, se ejecutarán neces- riamente por los pueblos usuarios, dentro de los plazos fijados en las licencias que se expidan, y si transcurridos éstos no se hubiesen ejecutado, la Administración acordará lo procedente, conforme á lo preceptuado en la Real orden aprobatoria del plan y demás disposiciones vigentes.

12.ª Si para el día 15 de Enero del próximo año no se hubieren ejecutado ó no se hallaren en ejecución las mencionadas cortas, la Adminis- tración procederá á la venta de los productos de las mismas.

Condiciones especiales para el aprove- chamiento de los pastos.

1.ª El aprovechamiento de pastos se hará con el número y clase de ganados que se expresa en el plan de aprovechamientos y en las épocas que en el mismo se determinan.

2.ª Bajo ningún pretexto podrán los pueblos usuarios llevar á los montes mayor número de ca-

bezas de ganado ni de otras clases que las prefija- das en el plan, así como tampoco variar las épocas de aprovechamiento. Los que contrabudiesen esta disposición serán castigados en la forma que deter- minan las vigentes disposiciones del ramo.

3.ª Un empleado del distrito forestal fijará al hacer la entrega, los sitios por donde puedan los ganados entrar y salir del monte.

4.ª Los ganados podrán pernoctar fuera de los predios y de verificarlo en el mismo monte lo harán en los sitios que señale el personal del ramo.

5.ª Queda prohibida la extracción de abonos del monte á menos que para realizarla se haya ex- pedido por el distrito la oportuna licencia.

6.ª Los ganaderos y pastores no podrán en- cender lumbre fuera de las majadas y si lo hicie- ren serán castigados con arreglo á la legislación del ramo.

7.ª Queda prohibido el aprovechamiento de las leñas verdes.

8.ª También queda prohibida la entrada de toda clase de ganados en los cuarteles ó sitios de los montes acotados á consecuencia de cortas, in- cendios ú otras causas. El empleado del ramo en el acta de entrega hará especial mención de todos ellos.

9.ª Las partes en que se localicen las cortas á matarrasa en este plan, son declarados tallares des- de 1.º de Marzo de 1907 y por consiguiente queda terminantemente prohibida la entrada de los gana- dos en dichos sitios del día citado anteriormente.

10.ª Serán personalmente responsables los Con- cejales de los Ayuntamientos y los ganaderos auto- rizados por ellos para el disfrute de pastos de los daños que causen en los tallares, siempre que no fuesen denunciados sus autores al Alcalde de la ju- risdicción y al distrito forestal en el término de cua- tro días de cometidos, en igual forma que la esta- blecida por el art. 30 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, para los rematantes de productos foresta- les. En las actas de entrega de los disfrutes se hará constar la aceptación de esta condición por las co- misiones de los Ayuntamientos que asistan á estas operaciones á nombre de los demás Concejales y ganaderos y en caso de negativa se procederá á su- bastar el aprovechamiento.

11.ª Asimismo se consignarán en dicha acta todos los particulares á que se refieren las anterio- res condiciones.

Zamora 3 de Septiembre de 1906.—El Ingenie- ro Jefe, Nicolás Escudero.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

TORO

Don Juan Plá Sampedro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Toro.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo, promovidos en este Juzgado y actuación del que refrenda por el Procurador D. Angel Díez Seisdedos, en nombre y representación de Don Hilario Núñez Cepeda y D. Eduardo Cerrato González, vecinos de esta ciudad, contra Pastor Contra, que lo es de Gallegos del Pan, sobre reclamación de cuatro mil ochocientos setenta y cuatro pesetas procedentes de honorarios y derechos devengados por los demandantes en asuntos judiciales en que han defendido al demandado, he acordado, en providencia fecha catorce del actual, sacar á pública y primera subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día nueve del próximo mes de Octubre y hora de las once de su mañana, bajo el tipo en que han sido tasados y con las condiciones que después se expresarán, los bienes siguientes pertenecientes al José Pastor:

1.º Un bacillar en término de Gallegos del Pan, de mil cien cepas de fruto tinto y blanco, que antes fué tierra, plantados en una fanega y ocho celemines próximamente de terreno, pago de la Vega y sitio llamado de los Gramadales: linda al Naciente con partija de María Eusebia Pastor, Mediodía viña que pertenece á la Cofradía del Rosario, Poniente otra de herederos de Manuel Muñelles y Norte la dehesa de Carricueva; tasada en ochocientos veinticinco pesetas.

2.º Otra viña en el mismo término y pago que la anterior, de cuatrocientas cincuenta cepas de fruto tinto y blanco, plantada en unos diez celemines de terreno: linda al Naciente otra de herederos de Demetrio Gómez, Mediodía otra de Vicente Pastor, Poniente otra de Francisco Martínez y Norte partija de Manuela Damiana Pastor; tasada en doscientas veinticinco pesetas.

3.º Otra viña en el mismo término y pago que las anteriores, de seiscientos cincuenta cepas de fruto blanco, plantadas en una fanega próximamente de terreno: linda al Naciente otra de Rufino del Canto, Mediodía otra de Salustiano Pastor; Poniente otra de Pío Turiño y Norte otra de Deogracias Ratón; tasada en trescientas pesetas.

4.º Otra viña en el mismo término, al pago de los Montes, de cabida de mil trescientas cepas de fruto tinto, plantadas en tres fanegas próximamente de terreno: linda al Naciente otra de herederos de Demetrio Gómez, Mediodía otra de D. Darío Sánchez, mejor dicho Naciente tierra de herederos de Segundo Casado, Mediodía con camino del Ravil, Poniente otra viña de herederos de Demetrio Gómez y Norte otra de D. Darío Sánchez; tasada en trescientas pesetas.

5.º Una tierra en el mismo término, pago de los Chinos, de tres fanegas, ó sean una hectárea y sesenta y tres centiáreas: linda al Naciente con sendero del Tapiado, Mediodía tierra de Vicente Pastor, Poniente otra de Victoriano Martín y Norte con otras de Vicente Pastor y Francisco Gómez; tasada en trescientas pesetas.

6.º Otra tierra en el mismo término, pago de Valcerbal, de cabida de una fanega y seis celemines ó sean cuarenta y ocho áreas cuarenta y siete centiáreas: linda Naciente otra de D. Fabriciano Cid, Mediodía otra de herederos de Isidoro Pastor; tasada en ciento ochenta pesetas.

7.ª Otra tierra en el mismo término á Traslomos, de una fanega ó sean treinta y tres áreas cincuenta y cuatro centiáreas: linda al Naciente y Mediodía otra de herederos de Manuel Muñelles, Poniente otra de D. Felipe Román y Norte otra de Capellanía de San Blas; tasada en doscientas pesetas.

8.º Otra tierra en el mismo término pago de Valdelaposa de cabida de tres fanegas poco más ó menos igual á una hectárea sesenta y dos centiáreas: linda Naciente tierra (antes viña) de herederos de Tomás Enríquez, Mediodía pago y regato del pago, Poniente partija de Isidoro Pastor y Norte con terreno de herederos de Tomás Enríquez; tasada en trescientas veinticinco pesetas.

9.º Otra tierra en el mismo término, pago de la Mula, de cabida de una fanega y seis celemines, igual á cuarenta y ocho áreas y cuarenta y siete centiáreas: linda al Naciente otra Francisco Mar-

tín, Mediodía otra de Ildefonso Chamorro, Poniente otra de José Palmero y Norte otra de herederos de Vicente Ratón; tasada pericialmente en doscientas veinticinco pesetas.

10. Otra tierra en el mismo término al camino de Villalube de una fanega igual á treinta y tres áreas cincuenta y cuatro centiáreas: linda Naciente otra de Prudencio Pastor: Mediodía otra de herederos de Manuel Muñelles: Poniente camino de Villalube y Norte tierra de cuyo dueño se ignora; tasada en ciento cincuenta pesetas.

11. Otra tierra en precitado término pago del Pico del camino de Toro de cabida de más de tres fanegas igual á una hectárea y setenta centiáreas: linda Naciente otra de Eustasio Fuentes, Mediodía partija de Tiburcio Pastor y Poniente y Norte camino de Toro, tasada en trescientas veinticinco pesetas.

12. Otra tierra en el mismo término, á do llaman Testa la vestía, de una fanega, ó sean treinta y tres áreas y cincuenta y cuatro centiáreas: linda Naciente con campos de la Capellanía de San Blas de la Horta, Mediodía otra de Jacinto González, Poniente otra de D. José Palmero y Norte bacillar de Constantino Osorio; tasada en cincuenta pesetas.

13. Otra tierra en el mismo término, pago de la Patera, de cabida de una fanega igual á treinta y tres áreas y cincuenta y cuatro centiáreas: linda Naciente con herreñal de D. Felipe Román, Mediodía otra de Eustasio Fuentes, Poniente otra de don José Palmero y Norte otra de Fermín Esteva; tasada en trescientas pesetas.

14. Otra tierra en dicho término, pago de Valdelaposa, de cabida de una fanega y cuatro celemines ó sean treinta y siete áreas y sesenta y una centiáreas: linda al Naciente otra de Demetrio Gómez, Mediodía otra de D. Felipe Román, Poniente otra de D. Félix Galarza y lo mismo al Norte; tasada en ciento cincuenta pesetas.

15. Otra tierra en referido término, al mismo pago que la anterior, de cabida de una fanega y tres celemines poco más ó menos igual á cuarenta y una áreas sesenta y siete centiáreas: linda al Naciente otra de D. Inocencio Bullón, Mediodía partija de Tiburcio Pastor, Poniente otra de Demetrio Gómez y Norte otra de Isidoro Pastor; tasada en ciento cincuenta pesetas.

16. Otra tierra en el mismo término, pago de Los Lastros ó quemadas de cabida de tres fanegas próximamente igual á una hectárea sesenta y dos centiáreas: linda al Naciente y Mediodía tierras de D. Manuel Cabañero (hoy de Felipe Esteva), Poniente otra que labra Tiburcio Pastor y Norte sendero de Santa Engracia ó raya de Benegiles; tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

17. Otra tierra en referido término, pago del Escobal, de cabida de dos fanegas y tres celemines, igual á setenta y cinco áreas veintitres centiáreas: linda al Naciente otra de D. José Palmero, Mediodía otra de D. Félix Galarza, Poniente otra de Demetrio Gómez y Norte Capellanía de San Blas de la Horta; tasada en trescientas pesetas.

18. Otra tierra en el mismo término, pago de Tardeaguila, de cabida de dos fanegas y tres celemines, igual á setenta y cinco áreas veintitres centiáreas: linda al Naciente otra de Casimiro Bragado, Mediodía viña de herederos de Vicente Ratón, Poniente bacillar de Victoriano Gómez y Norte camino de Monocillos; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

19. La cuarta parte proindiviso con sus hermanos Tiburcio, Isidoro y María Eusebia Pastor de una casa en el casco de dicho pueblo, calle de la Plata, señalada con el número trece, mide toda ella una superficie de doscientos cincuenta y cinco metros cuadrados, que se compone de habitaciones bajas con sobrado, cuadras, corral con puerta accesoria y en ésta se halla un horno de cocer pan y una puerta que da entrada á otro corral que es huerto con algunos negrillos: linda al Naciente con casa adjudicada al José, Tiburcio, Isidoro y María Eusebia Pastor, Mediodía con la calle de la Alameda ó Plantío, Poniente casa Rectoral y Norte con la calle de la Plata; tasada en cuatrocientas pesetas.

20. Otra cuarta parte proindiviso con sus hermanos Tiburcio, Isidoro y María Eusebia Pastor, de una casa en el casco de dicho pueblo, calle de las Bodegas, ó de la Plata, señalada con el número once, compuesta de habitaciones bajas y corral en una superficie de ciento cincuenta metros cuadrados: linda al Poniente con la calle de las Bodegas, Mediodía y Naciente con la casa y huerto anteriormente deslindado y Norte con la calle de la Plata; tasada en cuatrocientas pesetas.

21. La quinta parte proindiviso con sus hermanos, antes citados, de la mitad de la casa en el mismo casco, calle de Rioseco, cuya mitad se compone de habitaciones bajas que son: sala de la derecha sin alcoba, fregadero y despensa, la sala de la cocina con tres alcobas, dándole entrada al establo por la cocina de la otra mitad de la otra casa que llevan entre Teresa Bragado y Fidela Manso, una extensión de cuatro pies en cuadro, mitad del establo y en línea recta á la pilastra izquierda de las puertas accesorias, una parte de corral de doscientos metros superficiales cuadrados; linda esta mitad á la derecha entrando con calle de Rioseco, izquierda partija de Fidela Manso, espalda con calle del Medio y de frente que es por donde tiene su entrada con la calle de Rioseco; tasada en doscientas pesetas.

22. Un corral tapiado sembrado de hortaliza que hará próximamente dos cuartillos de tierra, linda á la derecha entrando con el descampado de la fuente y espalda cortina de Demetrio Gómez y por el frente con la calle de las Bodegas por donde tiene su entrada; tasada en ciento cincuenta pesetas.

23. Una sisa de tres que contiene una bodega en el sitio de los Ejidos de Concejo que es la de frente entrando cuya sisa tiene una cuba vacía de doce palmas con arcos de hierro y un carral de cabida de cincuenta cántaros, y toda la bodega linda á la derecha entrando con otra de herederos de Joaquín Salgado, izquierda con otra de Bernardo González, espalda con otra de Nicanor Santiago y de frente con otra de Fermín Esteva; tasada en trescientas pesetas.

De la certificación expedida por el Registrador de la propiedad del partido, aparecen las cargas que afectan á las fincas descritas y los títulos de propiedad de las mismas no pudiendo reclamar otros rematantes, proveyéndose á su costa de los que fueren necesarios por haberlo solicitado así el actor, á cuya instancia se anuncia la subasta y cuya certificación se halla unida á los autos.

Condiciones.

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor en que se hallan tasadas las fincas.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Y para que llegue al conocimiento de los licitadores expido el presente.

Dado en Toro á diez y siete de Septiembre de mil novecientos seis.—Juan Plá.—José de Tiedra y Gámez.

Cédula de citación.

En virtud de mandamiento de la Audiencia provincial para citar á los que han de constituir el Jurado en el día veintinueve de Octubre próximo, entre los que figuran Leonardo Sánchez Carrasco, vecino que fué de Aspariegos, cuyo paradero se ignora, el Sr. Juez de instrucción de este partido ha dispuesto, en providencia de este día, se le cite por cédula que se insertará en el periódico oficial de esta provincia, para que comparezca en el Salón de actos de aquella Audiencia el día expresado y hora de las diez, en el concepto de jurado cabeza de familia, con el apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación al jurado Leonardo Sánchez Carrasco, expido esta cédula que firmo en Toro á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos seis.—José de Tiedra y Gámez.

R-1440